

# **ANTEPROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DE PERSONAL DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA**

## **TÍTULO PRELIMINAR**

### *Principios generales*

#### *Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación*

1. La presente Ley tiene por objeto determinar el régimen de personal de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.
2. Esta Ley se aplicará a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía y, en lo no previsto en su normativa específica, a los alumnos aspirantes a ingresar en el Cuerpo.

#### *Artículo 2. Naturaleza y dependencia del Cuerpo Nacional de Policía*

1. El Cuerpo Nacional de Policía es un Instituto Armado de naturaleza civil, con estructura jerarquizada, que tiene como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y garantizar la seguridad ciudadana.

El principio de jerarquía inspira también la atribución, ordenación y desempeño de funciones y responsabilidades.

La misión prevenida en el primer párrafo se materializará mediante el desempeño de las funciones previstas en los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, en especial, el mantenimiento de la seguridad ciudadana, la prevención e investigación de los hechos delictivos, la protección de las personas y bienes, la captación y análisis de información de interés para la seguridad pública, la expedición de la documentación de españoles y extranjeros y el control de entrada y salida del territorio nacional de las personas, el régimen de extranjería, la investigación y persecución de los delitos relacionados con la droga, la colaboración y auxilio a las policías de otros países, conforme a lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, el control de la seguridad privada y la vigilancia e inspección en materia de juego,

2. En cuanto Cuerpo de Seguridad del Estado, dependiente del Gobierno de la Nación, está adscrito al Ministerio del Interior, cuyo titular ejerce el mando superior del mismo.

### *Artículo 3. Legislación aplicable*

1. En desarrollo de lo establecido en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el régimen estatutario del Cuerpo Nacional de Policía se ajustará a las previsiones de la presente Ley y a las disposiciones que la desarrollen, teniendo como derecho supletorio la normativa de funcionarios de la Administración General del Estado.
2. La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, será también de aplicación directa cuando expresamente así se disponga en esta Ley.
3. Asimismo, será de aplicación la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
4. La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, como principio informador del ordenamiento jurídico, se observará en la interpretación y aplicación de las normas que regulan el acceso, la formación, la promoción profesional y las condiciones de trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de Igualdad efectiva de mujeres y hombres.

## TÍTULO I

### *Adquisición y pérdida de la condición de funcionario del Cuerpo Nacional de Policía*

#### *Artículo 4. Adquisición*

La condición de funcionario del Cuerpo Nacional de Policía se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superación del proceso selectivo.
- b) Nombramiento por la autoridad competente.
- c) Acto de acatamiento de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico.
- d) Toma de posesión dentro del plazo establecido.

#### *Artículo 5. Pérdida*

1. Son causas de pérdida de la condición de funcionario del Cuerpo Nacional de Policía:
  - a) La jubilación.
  - b) La renuncia a la condición de funcionario.
  - c) La pérdida de la nacionalidad española.
  - d) La sanción disciplinaria de separación del servicio que tuviere carácter firme.
  - e) La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio de cargo público que tuviere carácter firme.
2. La jubilación podrá ser:
  - a) Voluntaria, a solicitud del funcionario, siempre que éste reúna los requisitos y condiciones establecidos en la legislación de clases pasivas del Estado.
  - b) Forzosa, que se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.
  - c) Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas el Cuerpo Nacional de Policía.
3. La renuncia voluntaria a la condición de funcionario habrá de ser manifestada por escrito y será aceptada expresamente por la Administración en el plazo máximo de tres meses, salvo que el funcionario esté sujeto a expediente disciplinario o haya sido dictado en su contra auto de procesamiento o de apertura de juicio oral por la comisión de algún delito.

La renuncia a la condición de funcionario del Cuerpo Nacional de Policía no inhabilita para ingresar de nuevo en el mismo a través de los procedimientos de selección establecidos.

#### *Artículo 6. Rehabilitación*

En caso de extinción de la relación de servicios como consecuencia de pérdida de la nacionalidad o jubilación por incapacidad permanente para el servicio, el interesado, una vez desaparecida la causa objetiva que la motivó, podrá solicitar la rehabilitación de su condición de funcionario que le será concedida siempre que cumpla, además, el requisito señalado en el apartado 1.c) del artículo 27.

## TÍTULO II

### *Derechos y deberes*

#### *Artículo 7. Derechos*

1. Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en situación de servicio activo tienen los siguientes derechos:
  - a) A la adscripción a un puesto de trabajo de su Escala o Categoría y al desempeño efectivo de las tareas o funciones propias del mismo.
  - b) A percibir las retribuciones y, en su caso, las indemnizaciones por razón del servicio que les correspondan.
  - c) A la progresión en la carrera profesional y a la promoción interna conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con los requisitos establecidos en esta Ley.
  - d) A la formación profesional permanente y de especialización.
  - e) A ser informado y a recibir una protección eficaz en materia de seguridad, salud e higiene en el trabajo.
  - f) A recibir información sobre las tareas o cometidos a desarrollar, en función de su grado de intervención en las mismas, así como a participar en la consecución de los objetivos fijados a la unidad u órgano a que estén adscritos.
  - g) A ser informados por su Jefe inmediato de los resultados de las evaluaciones efectuadas, en particular sobre el cumplimiento de objetivos y apreciación del desempeño.
  - h) A ocupar un puesto de trabajo adecuado a sus condiciones, a partir de los cincuenta y ocho años de edad.
  - i) A la libertad de expresión dentro de los límites del ordenamiento jurídico.
  - j) Al respeto de su intimidad, orientación sexual, propia imagen y dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso sexual y por razón de sexo, moral y laboral.
  - k) A la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo u orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
  - l) A la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones.
  - m) Al disfrute de vacaciones anuales retribuidas, o a los días que en proporción les correspondan, si el tiempo realmente trabajado fuese menor, y a los permisos y licencias de los funcionarios de la Administración General del Estado, en los términos y condiciones que se determinen.

En todo caso, se les concederán los permisos que correspondan por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar; por parto, adopción o acogimiento; paternidad; por razón de violencia de género; por traslado de domicilio; para realizar funciones sindicales; para concurrir a exámenes finales y demás pruebas de aptitud; para la realización de exámenes prenatales; por lactancia; por nacimiento de hijos prematuros o que deban permanecer hospitalizados; por razones de guarda legal; para atender el cuidado del cónyuge o de un familiar de primer grado; para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal; por asuntos particulares, así como aquellos otros que tuvieran reconocidos.

La forma de disfrute de las vacaciones, permisos y licencias referidas en este apartado se determinará teniendo en cuenta su naturaleza y las peculiaridades de la prestación del servicio policial.

- n) A la adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.
- o) A las recompensas y premios que se establezcan y de los que se hagan acreedores.
- p) A ostentar, sobre las prendas de uniformidad reglamentarias, las condecoraciones otorgadas, a título individual, por entidades u organismos del Estado Español o de Estados extranjeros, por organizaciones internacionales o instituciones públicas, así como las otorgadas, a título individual, por otros organismos públicos con la autorización de la Dirección General de la Policía y Guardia Civil.

Las condecoraciones colectivas se ostentarán en la forma que reglamentariamente se establezca

- q) Al uniforme correspondiente al puesto de trabajo que desempeñen.
- r) A la jubilación en los términos establecidos en esta Ley y en la legislación de clases pasivas del Estado.
- s) A la asistencia sanitaria y prestaciones sociales.
- t) Al libre acceso a su expediente personal y a solicitar las inclusiones, rectificaciones y cancelaciones de aquellos datos que procedan.
- u) A ejercer el derecho de petición individual, por escrito, y siguiendo los cauces reglamentarios, sobre materias relacionadas con su actividad profesional, así como a obtener respuesta de acuerdo con las normas de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.
- v) A los demás derechos que expresamente se les reconozca por el ordenamiento jurídico.

2. Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que hayan perdido dicha condición por jubilación, en virtud de lo prevenido en el apartado 1.a) del artículo 5, mantendrán la consideración de miembro jubilado del Cuerpo, con la categoría que ostentaran en el momento de producirse ésta. Podrán vestir el uniforme en actos institucionales y sociales solemnes, así como disponer del correspondiente carné profesional, en

el que constará su categoría profesional junto con la situación de jubilado, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

#### *Artículo 8. Derecho a la carrera profesional*

1. Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía tienen derecho a la promoción y acceso gradual y progresivo a las diferentes Escalas y Categorías profesionales que facultan para desempeñar los distintos cometidos, destinos y puestos de trabajo de la estructura orgánica y operativa del Cuerpo.
2. La promoción profesional y el acceso a los puestos de trabajo en las respectivas Escalas y Categorías se llevara a cabo conforme a los principios de objetividad e igualdad de oportunidades, capacidad, mérito y, en su caso, antigüedad de los aspirantes, de conformidad con lo previsto en las normas del Título VII de la presente Ley.
3. La promoción profesional a una Escala o Categoría superior podrá realizarse a través de las modalidades de concurso-oposición o de antigüedad selectiva, según lo que se dispone en esta Ley y en la reglamentación que la desarrolle.

#### *Artículo 9. Derechos de representación, negociación colectiva e información*

Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía tienen los siguientes derechos que se ejercen de forma colectiva:

- a) A la sindicación y a la acción sindical, en la forma y con los límites legalmente previstos, sin que en ningún caso pueda ejercerse el derecho de huelga, ni acciones sustitutivas del mismo o concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.
- b) A participar, a través de las organizaciones sindicales representativas, en la determinación de las condiciones de prestación del servicio, mediante los procedimientos legalmente establecidos.
- c) A ser informados, a través de las organizaciones sindicales, de los datos que con la periodicidad que proceda y en la forma y condiciones que se determinen, facilite la Dirección General de la Policía y Guardia Civil respecto de las materias señaladas en esta Ley.

### *Artículo 10. Negociación colectiva*

1. Por negociación colectiva, a los efectos de esta Ley, se entiende el derecho a participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de prestación del servicio.
2. La negociación colectiva de las condiciones de trabajo estará sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fé negocial, publicidad y transparencia y se efectuará mediante el ejercicio de la capacidad representativa reconocida a las Organizaciones Sindicales en el artículo 22 de la Ley Orgánica 2/1986, y a través de los procedimientos establecidos a tal efecto.

### *Artículo 11. Materias objeto de negociación*

Serán objeto de negociación con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

- a) La aplicación del incremento de las retribuciones que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- b) La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias.
- c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.
- d) Las normas que fijen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño.
- e) Los planes de previsión social complementaria.
- f) La determinación de los criterios generales de los planes y fondos para la formación, la promoción interna y el perfeccionamiento.
- g) Los criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas.
- h) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.
- i) Los criterios generales de acción social.
- j) Las que así se establezcan en la normativa de prevención de riesgos laborales.
- k) Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.

- l) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica.

#### *Artículo 12. Materias objeto de información*

1. Las Organizaciones sindicales representativas tendrán derecho a recibir, en la forma y condiciones que se determine, datos sobre las siguientes materias:
  - a) Sobre el traslado total o parcial de instalaciones, planes de formación o implantación y revisión de sistemas de organización y métodos de trabajo.
  - b) De las estadísticas sobre índice de absentismo laboral para analizar sus causas; accidentes en acto de servicio; enfermedades profesionales y consecuencias de las mismas; índices de siniestralidad; estudios periódicos o especiales del ambiente y de las condiciones de trabajo, así como los mecanismos de prevención que se utilicen.
  - c) Del personal que pasa a la situación de segunda actividad y a jubilación por lesiones en acto de servicio, así como de quienes provenientes de segunda actividad se reintegren al servicio activo.
2. También tendrán derecho a recibir información, al menos anualmente, relativa a la aplicación del derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, entre la que se incluirán datos sobre la proporción de mujeres y hombres en los diferentes Escalas y Categorías.

#### *Artículo 13. Deberes*

Además de cumplir con los principios básicos de actuación previstos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en desarrollo de la misma, los miembros del Cuerpo Nacional de Policía tienen los deberes siguientes:

- a) Jurar o prometer fidelidad a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico, velando por su cumplimiento y respeto.
- b) Ejercer sus tareas, funciones o cargos con lealtad e imparcialidad, y servir con objetividad a los intereses generales.
- c) Obedecer y ejecutar las órdenes que reciban de sus superiores en el ámbito de sus competencias, siempre que no constituyan un ilícito penal o fueran manifiestamente contrarias al ordenamiento jurídico.
- d) Observar las normas de uniformidad.

- e) Conservar y utilizar de forma adecuada el equipo, locales y demás medios materiales necesarios para el ejercicio de la función policial.
- f) Cumplir puntualmente y hacer cumplir el régimen de jornada y horarios reglamentariamente establecidos.
- g) Cumplir las funciones o tareas que tengan asignadas y aquellas otras que les encomienden sus jefes o superiores, siendo responsables de la correcta realización de los servicios a su cargo.
- h) Observar el régimen de incompatibilidades.
- i) Mantener el secreto profesional en relación con los asuntos que conozcan por razón de sus cargos o funciones y no hacer uso indebido de la información obtenida.
- j) Guardar secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente.
- k) Prestar apoyo a sus compañeros y a los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando sean requeridos o fuera necesaria su intervención.
- l) Portar y utilizar el arma en los casos y formas previstas en las normas, de acuerdo con los principios de congruencia, mediante la elección del medio mas indicado en cada situación; oportunidad o que la acción sea racionalmente imprescindible; y proporcionalidad entendida como la adecuación entre la conducta a repeler y la utilización de los medios a su alcance.
- m) Efectuar las solicitudes o reclamaciones relacionadas con el servicio utilizando los cauces reglamentarios, e informar a los superiores de las incidencias que se produzcan en el desarrollo del servicio.
- n) Asumir la iniciativa, responsabilidad y mando en la prestación del servicio, cuando las circunstancias así lo aconsejen y, en su caso, de acuerdo con el puesto de trabajo que desempeñen.
- o) Velar por la conservación de los documentos e información a su cargo.
- p) Saludar y corresponder al saludo, a los ciudadanos, superiores jerárquicos, compañeros y subordinados.
- q) A presentarse o ponerse a disposición inmediata de la dependencia donde estuviera destinado, o en la más próxima, en los casos de declaración de estados de alarma, excepción o sitio o, cuando así se disponga, en caso de alteración grave de la seguridad ciudadana.
- r) Informar a los ciudadanos sobre aquellos asuntos que tengan derecho a conocer y facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- s) Mantener actualizada su formación y cualificación profesional.

## TÍTULO III

### *Régimen de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía*

#### CAPÍTULO I

##### *Disposiciones generales*

###### *Artículo 14. De los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía*

1. Son funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a la Administración General del Estado, como miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo, para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente.
2. En el ejercicio de sus funciones tendrán, a todos los efectos legales, el carácter de Agentes de la Autoridad, en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

###### *Artículo 15. Código de Conducta*

1. El Cuerpo Nacional de Policía es una institución de servicio público dirigida a la protección de la comunidad mediante la defensa del ordenamiento jurídico. Sus integrantes desempeñarán las funciones encomendadas con respeto absoluto a la Constitución, cumpliendo en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a la comunidad y protegiendo a los ciudadanos, y supeditándose en su actuación a los Principios Básicos de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
2. En el desempeño de sus funciones se regirán por el siguiente Código de Conducta:
  - a) Deberán ser íntegros e imparciales, ejemplares en la prestación del servicio, y no se desprenderán de su dignidad profesional en ninguna circunstancia. Se opondrán activa y firmemente a cualquier acto de corrupción.
  - b) Actuarán en el cumplimiento de sus funciones con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, sexo, lengua, nacionalidad, religión, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

- c) Impedirán, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física, psíquica o moral.
- d) Observarán en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.
- e) Deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.
- f) Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.
- g) Deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención. Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.
- h) Velarán y cuidarán por la vida e integridad física y psíquica de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán escrupulosa y diligentemente sus derechos, honor y dignidad.
- i) En su actuación profesional se sujetarán a los principios de jerarquía y subordinación. Los jefes o superiores jerárquicos serán responsables de las órdenes que hayan impartido. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o al ordenamiento jurídico.
- j) Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.
- k) Deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del

desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley les impongan actuar de otra manera.

3. Los principios y reglas establecidos en este Código informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario.

*Artículo 16. Responsabilidad y protección jurídica*

1. Los miembros del Cuerpo Nacional de Policía serán responsables personal y directamente por los actos que en el ejercicio de sus funciones lleven a cabo, sin perjuicio de que para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial que corresponda, los particulares se dirijan directamente a la Administración, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.
2. La Administración está obligada a proporcionarles defensa y protección jurídica en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones.

## CAPÍTULO II Organización

### *Artículo 17. Escalas y Categorías*

1. El Cuerpo Nacional de Policía se estructura en Escalas y, dentro de éstas, en Categorías:

a) Escala Superior, con dos Categorías:

Primera: Comisario Principal

Segunda: Comisario

b) Escala Ejecutiva, con dos Categorías:

Primera: Inspector Jefe

Segunda: Inspector

c) Escala de Subinspección, con dos Categorías:

Primera: Subinspector Jefe

Segunda: Subinspector

d) Escala Básica, con dos Categorías:

Primera: Oficial de Policía

Segunda: Policía

2. En el supuesto de corresponder a una mujer la titularidad, la nomenclatura de las Categorías será la siguiente:

- Comisaria
- Inspectora
- Subinspectora

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 7/2007, de 13 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, las Escalas se clasifican en los siguientes Grupos y Subgrupos profesionales:

Las Escalas Superior y Ejecutiva se clasifican ambas en el Grupo A, Subgrupo A1.

La Escala de Subinspección se clasifica en el Grupo A, Subgrupo A2

La Escala Básica se clasifica en Grupo C, Subgrupo C1

### *Artículo 18. Funciones*

Corresponde a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, según sus respectivas Escalas, el desempeño de las siguientes funciones:

A la Escala Superior, la función de dirección, planificación, coordinación, impulso e inspección de las unidades y servicios policiales.

A la Escala Ejecutiva, bajo la dirección de la Escala Superior, las funciones de mando y supervisión en la ejecución de los servicios, así como las actividades de investigación, de información policial y de policía científica o técnica de nivel superior.

A la Escala de Subinspección, en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas, su impulso, la supervisión y control de la ejecución de las tareas encomendadas, así como las actividades en materia de investigación, de información policial y de policía científica o técnica.

A la Escala Básica, la realización de las funciones de prevención, vigilancia, mantenimiento de la seguridad ciudadana en general, así como las actividades en materia de investigación, de información policial y de policía científica o técnica.

### *Artículo 19. Especialidades*

1. En el Cuerpo Nacional de Policía, que se configura como un Cuerpo debidamente habilitado por los procesos selectivos para el ejercicio de las funciones que, con carácter general, se asignan al mismo, existirán, además, las especialidades que sean necesarias para realizar tareas específicas en aquellas áreas policiales en las que se requieran unas determinadas cualificaciones profesionales. A tal efecto, reglamentariamente se determinará:
  - a) La definición de las especialidades, los requisitos y condiciones exigidas para su obtención, ejercicio y pérdida así como la compatibilidad entre ellas.
  - b) Las aptitudes asociadas a las especialidades, como cualificaciones individuales, que habilitan para el ejercicio de una actividad profesional en determinados puestos de trabajo.
2. Vinculadas a las especialidades de la función policial, existirán las plazas de facultativos y de técnicos, con títulos del Grupo A, Subgrupos A1 y A2, respectivamente, que sean necesarias para tareas de cobertura y apoyo, que se cubrirán entre funcionarios de carrera, de acuerdo con el sistema que reglamentariamente se determine.

Excepcionalmente, si las circunstancias lo exigen, podrán contratarse, temporalmente, especialistas para el desempeño de tales funciones.

*Artículo 20. Asignación de funciones*

1. Los miembros del Cuerpo Nacional de Policía vienen obligados a realizar las funciones, tareas o responsabilidades que demande la ejecución de los servicios de carácter policial y las necesidades de la seguridad ciudadana, –distintas a las correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen siempre que resulten adecuadas a su Escala o Categoría sin merma en las retribuciones.
2. Los responsables territoriales que tengan atribuidas competencias de mando, organizarán los servicios integrados en su ámbito, sin perjuicio de la dependencia funcional de estos de sus respectivos servicios centrales especializados, distribuyendo entre ellos los medios materiales y humanos asignados, bajo la superior dirección de los órganos directivos policiales.

### CAPÍTULO III *Escalafón y Registro de Personal*

#### *Artículo 21. Escalafón*

1. Los funcionarios, cualquiera que sea su situación administrativa, deberán figurar en una relación escalafonal y circunstanciada, en la que se ordenarán por Categorías y, dentro de cada una de ellas, por su antigüedad en la misma, entendiéndose como tal el servicio efectivo prestado en la Categoría de que se trate.

Esta relación se mantendrá actualizada y se publicará anualmente en el tiempo y la forma que reglamentariamente se establezca.

2. Los funcionarios en situación de segunda actividad figurarán en un anexo de la citada relación.

#### *Artículo 22. Registro de Personal*

1. Los funcionarios figurarán inscritos en un Registro de Personal, que constará de un banco de datos informatizado y que estará a cargo del órgano responsable de la gestión de personal.
2. El Registro se coordinará con el Registro Central de Personal de la Administración General del Estado.
3. En el Registro de Personal constarán los datos que integran el expediente personal de cada funcionario, como son los de su identidad, hechos y circunstancias relativos a su vida profesional, así como demás actos administrativos que les afecten, respetándose, en todo caso, lo establecido en la legislación de protección de datos de carácter personal.

## TÍTULO IV

### *Uniforme, distintivos y armamento*

#### *Artículo 23. Uniforme*

1. Los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, con carácter general, actuarán de uniforme.
2. En función del destino que ocupen o del servicio que desempeñen, podrán desarrollar su actuación sin uniforme en la forma y condiciones que se determinen.

#### *Artículo 24. Distintivos*

El carné profesional y la placa-emblema son los distintivos de identificación de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía.

Cuando vistan uniforme llevarán las divisas de su Categoría en los lugares y en la forma que se establezca.

#### *Artículo 25. Armamento*

1. Los funcionarios en situación de servicio activo, en función del destino que ocupen o el servicio que desempeñen, irán provistos de alguna de las armas que se establezcan como reglamentarias o autorizadas, durante el tiempo que presten servicio, salvo que una causa justificada aconseje lo contrario.
2. Mediante los correspondientes procesos formativos se capacitará para que conozcan la forma de utilización y uso adecuado de las armas y demás medios coercitivos susceptibles de ser empleados en las actuaciones policiales.

## TÍTULO V

### *El ingreso en el Cuerpo Nacional de Policía*

#### *Artículo 26. Principios rectores*

1. El ingreso en el Cuerpo Nacional de Policía, en las categorías de Policía e Inspector, se efectuará conforme a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad así como publicidad, por el procedimiento de oposición libre, mediante la superación sucesiva por los aspirantes de las distintas fases que integren el proceso de selección.
2. El proceso de selección responderá, además de a los principios constitucionales anteriormente señalados, a los establecidos a continuación:
  - a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
  - b) Transparencia.
  - c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.
  - d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.
  - e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.
  - f) Agilidad en los procesos de selección, sin perjuicio de la objetividad.

#### *Artículo 27. Requisitos*

1. Para poder participar en los procesos selectivos los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:
  - a) Tener la nacionalidad española.
  - b) Tener cumplidos los dieciocho años y no superar el límite de edad que reglamentariamente se determine.

No obstante, los miembros del Cuerpo Nacional de Policía en situación de servicio activo, que aspiren a ingresar en la categoría de Inspector por el procedimiento de oposición libre, estarán dispensados del límite de edad.

- c) No haber sido condenado por delito doloso, ni separado del servicio del Estado, de la Administración Autonómica, Local o Institucional, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas
  - d) No hallarse incluido en ninguna de las causas de exclusión física o psíquica que impidan o menoscaben la adecuada capacidad funcional u operativa en el desempeño de las tareas propias del Cuerpo Nacional de Policía.
2. Además de los requisitos establecidos en el apartado anterior, será necesario estar en posesión o de la titulación académica exigida en la convocatoria.
  3. Las convocatorias podrán exigir el cumplimiento de otros requisitos específicos que guarden relación objetiva y proporcionada con las funciones y las tareas a desempeñar. En todo caso, habrán de establecerse de manera abstracta y general.

#### *Artículo 28. Proceso de selección*

1. El proceso de selección que habrán de superar los aspirantes será adecuado al nivel y características de la formación a cursar, al título académico requerido, a las funciones a desarrollar, así como a las pruebas y los cursos de formación necesarios.
2. Reglamentariamente se determinarán las distintas fases y la forma en que deberán desarrollarse los procesos selectivos, así como las materias sobre las que versarán. Además de las pruebas de conocimientos, podrán establecerse aquellas otras de carácter médico, físico o psicométrico, que sirvan para acreditar las aptitudes psicofísicas necesarias para cursar los respectivos cursos de formación, y posteriormente el eficaz desempeño de las funciones atribuidas al Cuerpo Nacional de Policía.

#### *Artículo 29. Tribunales*

1. Corresponde al Director General de la Policía y de la Guardia Civil la convocatoria de los procesos selectivos de ingreso y de promoción interna, así como la designación de los Tribunales, a los que les corresponderá el desarrollo y calificación de las pruebas.
2. Los Tribunales estarán constituidos por un número impar de miembros, funcionarios de carrera, de igual o superior grupo de clasificación a la categoría profesional a la que aspiren los participantes en las pruebas. Se tenderá, asimismo a la paridad entre mujer y hombre.

3. La Presidencia recaerá en un funcionario del Cuerpo Nacional de Policía en servicio activo que deberá poseer igual o superior categoría profesional a la que aspiren los participantes en las pruebas.
4. La composición de los Tribunales se adecuará a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 7/2007, de 13 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público
5. Los Tribunales designados actuarán con plena independencia y discrecionalidad técnica, así como con imparcialidad y profesionalidad. Serán responsables de la objetividad del procedimiento y garantizarán el cumplimiento de las bases de la convocatoria.
6. Los Tribunales podrán disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas para todas o algunas de las pruebas, de acuerdo con lo previsto en la correspondiente convocatoria, que se limitarán a prestar su asesoramiento y colaboración técnica en el ejercicio de sus especialidades.
7. Los miembros de los Tribunales deberán abstenerse cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### *Artículo 30. Régimen de los alumnos*

1. Los alumnos aspirantes que superen la fase de selección serán nombrados Inspectores alumnos o Policías alumnos, según proceda, teniendo la condición de funcionarios en prácticas durante el tiempo que duren las fases de formación y prácticas correspondientes.
2. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 1, durante este periodo estarán sometidos a lo dispuesto en su legislación específica.

## TÍTULO VI

### *La formación*

#### *Artículo 31. Criterios y estructura*

1. La formación del Cuerpo Nacional de Policía se asienta en el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, teniendo como objetivos lograr la actualización de conocimientos y capacitación profesionales de sus funcionarios y la eficacia en el desempeño de las funciones que les atribuye la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
2. La formación se estructura en las siguientes modalidades:
  - a) La formación integral, para quienes aspiran a ingresar en el Cuerpo.
  - b) La capacitación profesional específica, para el acceso a las diferentes Escalas y Categorías mediante promoción interna.
  - c) La formación permanente, para la actualización de los conocimientos profesionales.
  - d) La especialización, orientada al desempeño de puestos de trabajo en aquellas áreas policiales en las que sean necesarios conocimientos específicos.
  - e) La formación en altos estudios profesionales.

#### *Artículo 32. Régimen de formación y carrera*

1. El régimen de formación se configura como un proceso unitario y progresivo, integrado en el sistema educativo general, servido en su parte fundamental por la estructura docente del órgano encargado de la formación del Cuerpo.
2. A propuesta del Ministerio del Interior, los estudios de formación que se cursen en los centros docentes serán objeto de equivalencia y homologación con los niveles del sistema educativo general que corresponden a los Grupos de clasificación de las diferentes Escalas.

#### *Artículo 33. Convenios de colaboración*

1. En el régimen de formación podrán colaborar otras instituciones u organismos de la Administración General del Estado, de las Administraciones Autonómicas, de la Administración Local, así como

otras instituciones, Universidades u organismos nacionales e internacionales, de carácter público o privado, mediante los correspondientes convenios de colaboración o conciertos que se suscriban a tal efecto y que específicamente interesen a los fines docentes.

2. En el ámbito de la formación permanente se establecerán vías de colaboración con las organizaciones sindicales representativas en la forma y condiciones que se determinen.

#### *Artículo 34. Planes de formación*

1. Los planes de formación de ingreso y promoción a las diferentes Escalas y Categorías se adecuarán a los requisitos académicos de acceso, duración, carga lectiva, contenido y nivel de enseñanza, al objeto de que capaciten para desempeñar con profesionalidad y eficacia las funciones que como servicio público tiene encomendadas el Cuerpo Nacional de Policía.
2. El Ministerio del Interior determinará los planes de formación que han de regir los cursos para el ingreso y la promoción profesional.
3. El diseño de los planes de formación recogerá, entre otras directrices, los objetivos generales de la formación, sus contenidos, la duración de los ciclos formativos, que podrán estar complementados por módulos de prácticas, en la formación de ingreso o, cuando así lo aconseje la naturaleza de las funciones propias de la Categoría a la que se aspira, en la promoción interna.

#### *Artículo 35. La formación permanente*

La formación permanente tendrá por objeto mantener el nivel de capacitación y actualización de los funcionarios y, especialmente, la enseñanza de las materias que hayan experimentado una evolución sustancial.

#### *Artículo 36. La especialización*

La especialización estará orientada al desempeño de puestos de trabajo en que sean necesarios conocimientos específicos y tendrá como objetivos la formación de especialistas en áreas policiales concretas, así como incidir en contenidos en cuyo conocimiento y experimentación sea necesario profundizar.

#### *Artículo 37. Altos estudios profesionales*

1. Para el adecuado desempeño de los puestos directivos, se establecerán cursos de altos estudios profesionales que capaciten para el ejercicio de

sus funciones y profundizar en el conocimiento e investigación de métodos y técnicas policiales.

2. Quienes realicen los cursos de altos estudios profesionales adquieren un compromiso de permanencia en la situación de servicio activo por un periodo de cinco años, a partir de la finalización de los estudios.

#### *Artículo 38. Centros docentes*

1. Los centros docentes del Cuerpo Nacional de Policía tienen como finalidad impartir los diferentes tipos de formación, contenidos en el artículo 31 de la presente Ley.
2. La organización y funcionamiento de los centros docentes, así como su régimen académico y disciplinario, se regularán en su normativa específica.
3. Los centros docentes deberán prestarse colaboración mutua y apoyo para el desarrollo de los planes de formación que tengan encomendados, y en especial, con los centros docentes de la Guardia Civil.

#### *Artículo 39. Centro Universitario de Formación del Cuerpo Nacional de Policía*

1. Con el fin de impartir la formación correspondiente a los estudios universitarios del sistema educativo general, podrá crearse un Centro Universitario de Formación del Cuerpo Nacional de Policía, adscrito a una o varias Universidades, dependiendo, en los aspectos académicos, de un Consejo Académico creado a tal efecto, y en los estructurales y de funcionamiento, del órgano responsable de la formación.
2. Los convenios de colaboración determinarán su estructura, en la que se integrará una comisión de seguimiento y valoración de su aplicación, sus actividades docentes, financiación y funcionamiento.

#### *Artículo 40. Profesorado*

1. El profesorado de los Centros docentes estará compuesto por miembros del Cuerpo Nacional de Policía.

El procedimiento de provisión de los puestos docentes estará regido por los principios de publicidad, mérito y capacidad en orden a garantizar una selección eficaz, eficiente, objetiva y transparente del profesorado.

2. La impartición de las enseñanzas y cursos podrá realizarse también por expertos y profesionales de reconocida competencia en la materia procedentes de otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado,

Universidad, Poder Judicial, Ministerio Fiscal, Fuerzas Armadas Administración General del Estado, Administraciones Autonómicas y Locales así como de Centros, Institutos o Escuelas de formación y perfeccionamiento de reconocido prestigio.

A tal efecto, los Centros docentes podrán contratar personal docente en régimen laboral, a través de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario.

## TÍTULO VII

### *La promoción profesional*

#### *Artículo 41. Promoción interna*

1. La promoción profesional se llevará a cabo conforme a los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito, capacidad, así como antigüedad, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.
2. Los miembros del Cuerpo Nacional de Policía en situación de servicio activo podrán acceder, mediante la promoción interna, a las Escalas o Categorías inmediatas superior a la que ostenten, a excepción de lo previsto en el apartado tercero de este artículo, a través de las modalidades de concurso-oposición y de antigüedad selectiva, salvo en el acceso a la Categoría de Oficial de Policía, que lo será exclusivamente por el procedimiento de concurso-oposición así como en el acceso a la Categoría de Subinspector Jefe, que lo será exclusivamente por antigüedad selectiva.
3. Se podrá acceder a la categoría de Inspector desde cualquiera de las categorías de la Escala de Subinspección por las modalidades establecidas en el párrafo anterior.
4. Durante los cursos de capacitación para la promoción interna, así como en los de formación permanente, a los funcionarios les será aplicable lo dispuesto en el Reglamento de Centros Docentes.

#### *Artículo 42. Concurso-oposición*

1. Para poder concurrir a las pruebas de ascenso en la modalidad de concurso-oposición, los aspirantes, además de reunir los requisitos generales que se determinen, deberán haber prestado un tiempo mínimo de servicios efectivos, que se establecerá reglamentariamente.
2. Los procesos de promoción por concurso-oposición constarán de las fases de concurso, en la que el Tribunal aprobará la relación de aspirantes que reúnan los requisitos y determinará la puntuación que les corresponda, de conformidad con el baremo que se fije, y de oposición, que incluirá pruebas destinadas a medir tanto la aptitud para el desempeño de la categoría a la que se aspira como los conocimientos profesionales, así como la formación profesional específica de carácter selectivo que se determine.

### *Artículo 43. Antigüedad selectiva*

1. Podrán solicitar tomar parte en esta modalidad de promoción aquellos funcionarios que, además, de cumplir los requisitos que reglamentariamente se establezcan, se encuentren en el primer tramo de la relación escalafonal que se determine y superen el correspondiente baremo profesional.
2. El proceso de promoción constará de las siguientes fases:
  - a) Calificación previa, que consistirá en la constatación del cumplimiento de los requisitos y del correspondiente baremo profesional.
  - b) Pruebas de aptitud, de naturaleza psicotécnica y carácter selectivo que se determinarán en cada convocatoria.
  - c) Entrevista, dirigida a comprobar los conocimientos profesionales y la idoneidad para el desempeño de las funciones correspondientes a la categoría a que se aspira.
  - d) Formación profesional específica de carácter selectivo.

## TÍTULO VIII

### *Provisión de puestos de trabajo*

#### *Artículo 44. Destinos*

1. Los miembros del Cuerpo Nacional de Policía serán adscritos al desempeño de los puestos de trabajo que se contemplan en el Catálogo de Puestos de Trabajo.
2. Podrán desempeñar, también, puestos de trabajo relacionados de forma específica con la seguridad en el Ministerio del Interior, así como en otros Departamentos ministeriales, en Instituciones del Estado o en organizaciones internacionales.

En todos estos casos, previo al nombramiento, será preceptivo el informe favorable de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil.

#### *Artículo 45. Evaluación del desempeño*

1. Se establecerá un sistema de evaluación del desempeño, cuyo objetivo será medir el rendimiento y el logro de resultados, así como el grado de calidad del servicio prestado, todo ello basado en criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación, sin menoscabo de los derechos de los funcionarios.
2. Las normas que fijen los criterios y mecanismos generales del sistema de evaluación, así como sus efectos, serán objeto de negociación con las organizaciones sindicales.

#### *Artículo 46. Procedimientos de provisión de puestos de trabajo*

1. Los puestos de trabajo se proveerán conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, por los procedimientos de concurso general de méritos, concurso específico de méritos y libre designación, con arreglo a lo que disponga el Catálogo de Puestos de Trabajo.
2. Los procedimientos se regirán por la convocatoria respectiva que se ajustará a lo dispuesto en esta Ley y en las normas que resulten aplicables.
3. El concurso general de méritos es el procedimiento ordinario de provisión de puestos de trabajo. En él se tendrán en cuenta la antigüedad y los méritos que reglamentariamente se establezcan, de acuerdo con el baremo que se determine.

4. Por el procedimiento de concurso específico de méritos se proveerán los puestos de trabajo para cuyo desempeño se requieran especiales conocimientos científicos o técnicos, o determinadas capacidades profesionales.

Los requisitos y méritos que se exijan han de estar relacionados con los puestos de trabajo convocados y se valorarán por un órgano colegiado, cuya composición responderá al principio de profesionalidad y especialización de sus miembros. Su funcionamiento se ajustará a las reglas de imparcialidad y objetividad.

5. Por el procedimiento de libre designación, que consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos para el desempeño del puesto, se proveerán los puestos de trabajo que, por su especial responsabilidad o confidencialidad, tengan de forma motivada expresamente atribuido tal sistema en el Catálogo de Puestos de Trabajo

El Ministro del Interior acordará el nombramiento y el cese de los titulares de los puestos directivos de la organización policial con nivel orgánico de Subdirección General. Por razones de seguridad el acuerdo podrá realizarse sin convocatoria pública.

6. Los funcionarios que accedan a un puesto de trabajo por el procedimiento de concurso específico de méritos sólo podrán ser removidos por causas sobrevenidas, derivadas de una alteración en el contenido del puesto de trabajo que modifique los supuestos que sirvieron de base a la convocatoria, o de una falta de capacidad para su desempeño manifestada por rendimiento insuficiente y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto.

Asimismo, la continuidad en el desempeño de un puesto de trabajo obtenido por concurso específico de méritos quedará vinculada a la evaluación del desempeño de acuerdo con el sistema que se determine, dándose audiencia al interesado, y por la correspondiente resolución motivada.

7. El nombramiento y cese en los puestos de trabajo por los procedimientos previstos en los apartados anteriores corresponderá al Director General de la Policía y de la Guardia Civil, a excepción de aquellos cuyo nombramiento corresponde al Ministro.

#### *Artículo 47. Redistribución de efectivos*

Los funcionarios que ocupen con carácter definitivo puestos cuya cobertura sea por concurso general de méritos, podrán ser adscritos, por necesidades del servicio, expresamente motivadas, a otros de la misma naturaleza, nivel de complemento de destino y complemento específico, siempre que para la provisión de los referidos puestos esté previsto el mismo procedimiento y sin que ello suponga cambio de municipio.

#### *Artículo 48 Adscripción provisional*

Cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen, y con carácter excepcional, los puestos de trabajo podrán proveerse por medio de adscripción provisional en los casos y formas que establezcan las normas aplicables.

#### *Artículo 49. Comisión de servicio*

1. Por necesidades de servicio, los funcionarios podrán ser adscritos en comisión de servicio, con carácter voluntario o forzoso, al desempeño de puestos de trabajo distintos de los que tuvieren asignados de forma definitiva, tanto en la misma localidad como en otras diferentes. La comisión tendrá una duración máxima de un año, prorrogable por otro.
2. Los funcionarios en comisión de servicio forzosa tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo de origen. En todos los casos se percibirán las retribuciones del puesto que realmente se desempeñe y, en su caso, las indemnizaciones por razón del servicio que correspondan.

#### *Artículo 50. Atribución temporal de funciones*

1. En casos excepcionales, se podrá atribuir el desempeño temporal de funciones especiales que no estén asignadas específicamente a los puestos que ocupen, o la realización de tareas que, por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas con suficiencia por los funcionarios que las desempeñen con carácter permanente.
2. Durante dicho tiempo se continuarán percibiendo las retribuciones correspondientes al su puesto de trabajo de origen y, en su caso, las indemnizaciones por razón del servicio a que tengan derecho.

### *Artículo 51. Movilidad por violencia de género*

La mujer policía víctima de violencia de género que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho al traslado a otro puesto de trabajo propio de su Escala o Categoría profesional, de análogas características, sin necesidad de que sea vacante de necesaria cobertura.

Este traslado tendrá la consideración de traslado forzoso.

### *Artículo 52. Garantías*

En caso de cese en puestos de libre designación, remoción de los obtenidos por concurso, o por supresión del puesto de trabajo, el funcionario afectado será adscrito provisionalmente a un puesto de su Escala o Categoría.

## TÍTULO IX

### *Situaciones administrativas*

#### *Artículo 53. Clases*

Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía se hallarán en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

- a) Servicio activo
- b) Servicios especiales
- c) Excedencia
- d) Suspensión de funciones
- e) Segunda actividad

#### *Artículo 54. Servicio activo*

1. Se hallarán en situación de servicio activo cuando presten servicios en su condición de funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en los destinos a que se refiere el artículo 44 y no les corresponda quedar en otra situación.

Asimismo, se considerarán en esta situación durante el plazo posesorio por cese en un puesto de trabajo al haber obtenido otro mediante el procedimiento de provisión correspondiente.

2. Se podrá solicitar permanecer en la situación de servicio activo hasta los sesenta y cinco años de edad, siempre y cuando se reúnan las adecuadas condiciones psicofísicas para el desempeño de las funciones atribuidas.

#### *Artículo 55. Servicios especiales*

1. Serán declarados en situación de servicios especiales cuando:
  - a) Sean designados miembros del Gobierno o de los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o de las Ciudades de Ceuta y Melilla, miembros de las Instituciones de la Unión Europea o de las Organizaciones Internacionales, o sean nombrados altos cargos de las citadas Administraciones Públicas o Instituciones.

- b) Sean autorizados para realizar una misión por periodo determinado superior a seis meses en Organismos Internacionales, Gobiernos o Entidades Públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.
- c) Fuesen nombrados para desempeñar puestos o cargos en Organismos Públicos o entidades, dependientes o vinculados a las Administraciones Públicas que, de conformidad con lo que establezca la respectiva Administración Pública, estén asimilados en su rango administrativo a altos cargos.
- d) Sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo, o destinados al Tribunal de Cuentas en los términos previstos en el apartado tercero del artículo 93 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento de dicho Tribunal.
- e) Accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales, o de miembro de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
- f) Desempeñen cargos electivos en las Asambleas de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y en las Entidades Locales; ejerzan responsabilidades en órganos superiores y directivos municipales o como miembros de los órganos locales para el conocimiento y la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.
- g) Fuesen designados para formar parte del Consejo General del Poder Judicial o de los Consejos de Justicia de las Comunidades Autónomas.
- h) Sean elegidos o designados para formar parte de los Órganos Constitucionales o de los Órganos Estatutarios de las Comunidades Autónomas u otros cuya elección corresponda al Congreso de los Diputados, al Senado o a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
- i) Ocupen alguno de los destinos a que se refiere el artículo 44.2 de la presente Ley, desempeñando puestos no relacionados específicamente con la seguridad.
- j) Sean designados como personal eventual por ocupar puestos de trabajo con funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento político. Cuando se trate de puestos del Ministerio del Interior, o de sus órganos superiores o directivos, podrán optar por permanecer en la situación de servicio activo siempre que el puesto ocupado no supere el intervalo de niveles atribuido a su categoría.
- k) Adquieran la condición de funcionarios al servicio de organizaciones internacionales.

- l) Sean designados asesores de los grupos parlamentarios de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
2. Quienes se encuentren en la situación de servicios especiales percibirán las retribuciones del puesto o cargo que desempeñen y no las de funcionarios del Cuerpo, sin perjuicio del derecho a percibir los trienios que tengan reconocidos en cada momento. El tiempo que permanezcan en tal situación se le computará a efectos de reconocimiento de trienios, promoción interna y derechos pasivos. No será de aplicación a los funcionarios públicos que, habiendo ingresado al servicio de las Instituciones Comunitarias Europeas, o al de entidades u organismos asimilados, ejerciten el derecho de transferencia establecido en el estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas.
3. Quienes se encuentren en situación de servicios especiales tendrán derecho a reingresar al servicio activo en la misma localidad, en un puesto de trabajo similar al que venía desempeñando, siempre y cuando el pase a servicios especiales se haya producido desde una situación que, a su vez, conlleve la reserva del puesto de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

#### *Artículo 56. Excedencia*

1. La excedencia podrá adoptar las siguientes modalidades:
  - a) Excedencia voluntaria por interés particular.
  - b) Excedencia voluntaria por agrupación familiar.
  - c) Excedencia por cuidado de familiares.
  - d) Excedencia por razón de violencia de género.
  - e) Excedencia por prestación de servicio en el sector público.
2. Podrán obtener la excedencia voluntaria por interés particular cuando hayan prestado servicios efectivos en el Cuerpo durante un periodo mínimo de cinco años, inmediatamente anteriores a la petición, a contar desde la adquisición de su condición.

El período mínimo de permanencia en esta situación será de dos años, no pudiendo exceder al de un número de años equivalente a los que el funcionario acredite haber prestado servicio en cualquiera de las Administraciones Públicas, con un máximo de quince, transcurrido el cual deberá solicitar su reingreso al servicio activo. La falta de petición

de reingreso al servicio activo dentro de dicho plazo comportará la pérdida de la condición de funcionario.

La concesión de excedencia voluntaria por interés particular quedará subordinada a las necesidades del servicio debidamente motivadas y no podrá declararse cuando el funcionario esté sometido a expediente disciplinario.

Procederá declarar de oficio la excedencia voluntaria por interés particular cuando, finalizada la causa que determinó el pase a una situación distinta a la de servicio activo, se incumpla la obligación de solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo que se determine.

Quienes se encuentren en situación de excedencia por interés particular no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de participación en los procesos de promoción interna, trienios y derechos pasivos.

3. Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar, sin el requisito de haber prestado servicios efectivos en el Cuerpo durante el período establecido, a los funcionarios cuyo cónyuge resida en otra localidad por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como personal laboral fijo en cualquiera de las Administraciones Públicas, Organismos públicos y Entidades de derecho público dependientes o vinculados a ellas, en los Órganos Constitucionales o del Poder Judicial y órganos similares de las Comunidades Autónomas, así como en la Unión Europea o en organizaciones internacionales.

En esta situación se permanecerá un tiempo mínimo de dos años, con un máximo de quince. Antes de finalizar dicho periodo deberá solicitarse el reingreso al servicio activo, declarándose de no hacerlo en situación de excedencia por interés particular.

Quienes se encuentren en situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de participación en los procesos de promoción interna, trienios y derechos pasivos.

4. Los funcionarios tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción o acogimiento permanente o preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución administrativa o judicial de acogimiento, o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

También tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años, para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente,

enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

El período de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del período de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

En el caso de que dos funcionarios generasen el derecho a disfrutarla por el mismo sujeto causante, la Administración podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios y derechos pasivos.

El puesto de trabajo desempeñado se reservará, al menos, durante dos años. Transcurrido este período, dicha reserva lo será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución.

Los funcionarios en esta situación podrán participar en los cursos de formación que se convoquen.

5. Las funcionarias víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma.

Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho período a efectos de antigüedad, derechos pasivos y participación en los procesos de promoción interna.

Cuando las actuaciones judiciales lo exigieran, se podrá prorrogar este período por tres meses, hasta un máximo de dieciocho, con idénticos efectos a los señalados anteriormente, a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima.

Durante los dos primeros meses de esta excedencia, la funcionaria tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

6. Serán declarados en excedencia voluntaria por prestación de servicio en el sector público cuando se encuentren en servicio activo en otro Cuerpo o Escala de cualquiera de las Administraciones Públicas, así como cuando pasen a prestar servicios como personal laboral fijo en organismos o entidades del sector público y no les corresponda quedar en situación de servicio activo o servicios especiales.

El desempeño de puestos con carácter de funcionario interino o de personal laboral temporal no habilitará para pasar a esta situación administrativa.

Podrán permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma.

En esta situación no devengarán retribuciones ni les será computable a efectos de ascensos, trienios o derechos pasivos.

#### *Artículo 57. Suspensión de funciones*

1. La suspensión de funciones puede ser firme o provisional, y supone privar al funcionario del ejercicio de sus funciones y de todos los derechos inherentes a su condición durante el tiempo de permanencia en la misma.
2. La suspensión firme procede en virtud de sentencia dictada en causa criminal o en virtud de sanción disciplinaria. Cuando supere los seis meses, determinará la pérdida del puesto de trabajo.

El tiempo en esta situación no será computable a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.

3. La suspensión provisional se podrá acordar como consecuencia del procesamiento, inculpación o adopción de alguna medida cautelar contra el imputado en un procedimiento penal, y podrá prolongarse hasta su terminación, o por la incoación de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave.

Cuando se adopte como medida preventiva en la tramitación de un expediente disciplinario, por hechos que no son objeto de procedimiento penal, no podrá exceder de seis meses salvo causa de paralización imputable al interesado.

4. Cuando la suspensión provisional no sea declarada firme, el tiempo de permanencia en la misma se computará como de servicio activo a todos los efectos, debiendo acordarse, en su caso, la inmediata incorporación del funcionario a su puesto de trabajo.
5. Cuando el período de permanencia en suspensión provisional de funciones sea superior a la duración de la condena por sentencia o de la sanción disciplinaria, la diferencia le será computable como de servicio activo.
6. El funcionario en esta situación tendrá derecho a percibir el cien por cien de las retribuciones básicas y la totalidad de la prestación económica por hijo a cargo, salvo en el supuesto de paralización del expediente por causa imputable al interesado, que comportará la pérdida de toda

retribución mientras se mantenga dicha paralización, y, de igual manera, no tendrá derecho a percibir haber alguno en caso de incomparecencia en el expediente disciplinario.

#### *Artículo 58. Segunda actividad*

1. La segunda actividad es una situación administrativa especial de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que tiene por objeto garantizar la adecuada aptitud psicofísica mientras permanezcan en activo, asegurando la eficacia en el servicio.
2. La situación de segunda actividad se regulará por su legislación específica siempre que no se oponga o contradiga lo dispuesto en esta Ley.
3. Los funcionarios pasarán a la situación de segunda actividad por las siguientes causas:
  - a) A petición propia, en las condiciones señaladas en el apartado cuarto.
  - b) Por insuficiencia de las aptitudes psicofísicas.
4. Podrán optar por pasar a la situación de segunda actividad, a petición propia, cuando se encuentren en situación de servicio activo, a partir del cumplimiento de los cincuenta y ocho años de edad, excepto los miembros de la Escala Superior que podrán optar a partir de los 62 años de edad.
5. Los funcionarios declarados en la situación de segunda actividad quedarán hasta alcanzar la edad de jubilación a disposición del Ministro del Interior para el cumplimiento de funciones policiales cuando razones excepcionales de seguridad ciudadana lo requieran.
6. La declaración de la situación de segunda actividad por insuficiencia de aptitudes psicofísicas se producirá, en los términos que reglamentariamente se establezcan, cuando, antes de cumplir la edad de jubilación, se aprecie una disminución de las aptitudes psicofísicas necesarias para el ejercicio de sus funciones, siempre que dicha insuficiencia no fuese causa de jubilación.

Cuando dichas causas hubieren desaparecido, se podrá solicitar el reingreso al servicio activo, siempre que no se hubiese alcanzado la edad de jubilación.

7. El tiempo transcurrido en segunda actividad será computable a efectos de trienios y derechos pasivos.

*Artículo 59. Reingreso al servicio activo*

1. El reingreso al servicio activo desde situaciones administrativas que no conlleven reserva de puesto de trabajo, se efectuará mediante la participación del funcionario en la convocatoria respectiva de provisión de puestos de trabajo por concurso o libre designación, o por adscripción provisional a un puesto vacante, condicionado a las necesidades de servicio.
2. El reingreso, en todos los casos, estará condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos:
  - a) No haber sido condenado por delito doloso, ni separado del servicio del Estado, de la Administración Autonómica, Local o Institucional, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas
  - b) Poseer las condiciones psicofísicas necesarias para la prestación del servicio.

## TÍTULO X

### *Protección social y retribuciones*

#### *Artículo 60. Principios generales de la protección social*

1. La protección social, incluida la asistencia sanitaria, estará cubierta por el Régimen Especial de la Seguridad Social de la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado. A este fin colaborarán los propios órganos y recursos del Cuerpo.
2. A los miembros del Cuerpo Nacional de Policía les será de aplicación el régimen de clases pasivas del Estado.

#### *Artículo 61. Incapacidad temporal*

1. Cuando se cause baja para el servicio por incapacidad temporal se percibirán las retribuciones que correspondan.
2. Las bajas producidas en acto de servicio, o como consecuencia del mismo, serán declaradas como tal por la Administración, previa instrucción del expediente correspondiente. En este caso, se tendrá derecho a percibir el cien por cien de las retribuciones básicas así como las de carácter complementario que viniesen percibiendo.

#### *Artículo 62. Evaluación y control de las condiciones psicofísicas*

1. Con el fin de garantizar la adecuada prestación del servicio se velará para que los funcionarios mantengan las condiciones psicofísicas necesarias para el desempeño de sus funciones.

A tal efecto, se podrán establecer contratos o convenios de colaboración con profesionales médicos o entidades sanitarias públicas o privadas.

2. Los funcionarios serán sometidos a una vigilancia de la salud en la forma que se determine en el Plan de Prevención de riesgos laborales y dentro del marco de actuación del Servicio de Prevención de riesgos laborales

#### *Artículo 63. Acción Social*

Existirá un sistema de acción social, con la dotación presupuestaria que proceda, en el marco del cual se desarrollarán programas específicos de carácter periódico, con actuaciones para promover el bienestar socio-laboral de los funcionarios y sus familias.

#### *Artículo 64. Retribuciones*

1. El régimen retributivo de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, de acuerdo con lo establecido en el apartado cuarto del artículo 6 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se regula en su normativa específica.
2. Las retribuciones estarán integradas por las retribuciones básicas de sueldo, trienios y pagas extraordinarias, así como las retribuciones complementarias correspondientes.
3. A los efectos económico-administrativos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los derechos pasivos, se aplicarán las siguientes equivalencias entre las Escalas y los Grupos de Clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, establecidos en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público:
  - Escalas Superior y Ejecutiva: Grupo A (Subgrupo A1)
  - Escala de Subinspección: Grupo A (Subgrupo A2)
  - Escala Básica: Grupo C (Subgrupo C1)
4. Los funcionarios que ocupen plazas de Facultativos y Técnicos, tendrán las equivalencias retributivas correspondientes al Grupo A, Subgrupos A1 y A2, respectivamente.

## TÍTULO XI

### *Recompensas y honores*

#### *Artículo 65. Recompensas*

Los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, sin distinción de Escalas o Categorías, que, en el ejercicio de sus funciones, acrediten cualidades excepcionales de valor, sacrificio y abnegación que redunden en beneficio de la Corporación, tendrán derecho a que se les reconozca su meritoria actuación, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezca.

#### *Artículo 66. Ascensos honoríficos*

Cuando concurren circunstancias especiales, o en atención a méritos excepcionales, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, podrá conceder, con carácter honorífico, a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que hayan fallecido en acto de servicio o se hayan jubilado, el ascenso a la Categoría inmediata superior a la Escala a la que pertenezcan. En caso de no existir dicha categoría, el ascenso se efectuará a la categoría inferior de la Escala inmediatamente superior.

#### *Artículo 67. Funcionarios honorarios*

Podrá otorgarse la distinción de funcionario honorario del Cuerpo, con la categoría que se poseyera al cesar en el servicio activo, a los funcionarios que lo soliciten en el momento de pasar a la jubilación, siempre que se hubiesen distinguido por una labor meritoria y una trayectoria profesional relevante; hubieran prestado como mínimo cuarenta años de servicios efectivos y carezcan en su expediente profesional de anotaciones desfavorables sin cancelar.

## TÍTULO XII

### *Régimen disciplinario*

#### *Artículo 68. Normativa aplicable*

El régimen disciplinario de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, inspirado en los principios de la Constitución y de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se rige por su legislación específica.

#### *Disposición Adicional Primera. Denominación*

El Cuerpo Nacional de Policía podrá ser también denominado Policía Nacional.

*Disposición Adicional Segunda.* Aplicación directa del Estatuto Básico del Empleado Público.

Los artículos 48, 49, 55, 60 y 82 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se aplicarán directamente al régimen de personal de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, apartado 5 de dicha Ley, el resto de su normativa tendrá carácter supletorio.

*Disposición Transitoria Primera.* Régimen transitorio de pase a segunda actividad

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 58 de esta Ley, los funcionarios que ingresaron antes del 31 de diciembre de 2001, mantendrán el derecho a pasar a segunda actividad a partir del cumplimiento de las siguientes edades:

Escala Superior – sesenta años  
Escala Ejecutiva- cincuenta y seis  
Escala Subinspección – cincuenta y cinco  
Escala Básica – cincuenta y cinco

2. Las retribuciones de los funcionarios en la situación administrativa de segunda actividad serán las fijadas por la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, modificada por la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, y las disposiciones que la desarrollen.
3. Hasta tanto se lleve a efecto el desarrollo de las previsiones en relación con la situación administrativa de segunda actividad, ésta continuará rigiéndose por su normativa actual en cuanto no se oponga a la presente Ley.

*Disposición Transitoria Segunda.* Funcionarios en situación de segunda actividad con destino

1. Quienes en el momento de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en la situación de segunda actividad con destino, podrán seguir ocupando los puestos de trabajo que desempeñen hasta su cese por las causas establecidas.
2. Podrán solicitar su reingreso al servicio activo, en el plazo de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, aquellos funcionarios que hubieran pasado a situación de segunda actividad con destino durante el año en el que se haya aprobado esta Ley. Su concesión estará supeditada a la existencia de plazas de su Escala o Categoría.

*Disposición Derogatoria Única.* Derogaciones

1. Se derogan el apartado segundo, párrafo primero y segundo, del artículo 2; el artículo 3; los apartados primero y segundo del artículo 4; el artículo 5; las Disposiciones Adicionales Tercera y Cuarta; y las Disposiciones Transitorias Sexta y Séptima de la Ley 26/1994, de 29 de septiembre.
2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

*Disposición final Primera.* Disposiciones orgánicas

Tienen el carácter de Ley Orgánica los artículos 7, 9, 10, 13 y 15.

*Disposición Final Segunda.* Desarrollo

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

*Disposición Final Tercera.* Entrada en vigor

1. La presente Ley entrará en vigor en el plazo de un mes a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".
2. Hasta que se dicten las normas reglamentarias de desarrollo de la Ley se mantienen en vigor las vigentes en tanto no se opongan a lo establecido en esta Ley.